

LEY DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES BIBLIOGRAFICAS DE ZACATECAS

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 12 de julio del 2006.

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 238

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado, 14, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 86, párrafo I, 88, 90 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

LEY DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES BIBLIOGRÁFICAS DE ZACATECAS

Capítulo I

Del objeto y principios

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, de aplicación en todo el territorio del estado, y tiene por objeto la conservación del patrimonio bibliográfico y documental de Zacatecas.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Cibiliza: El Centro de Investigaciones Bibliográficas de Zacatecas;
- II. Director General: El Director General del CIBILIZA;

III. Depositante: La persona física o moral que en calidad de resguardo entregue material bibliográfico y documental para su custodia y conservación temporal en el CIBILIZA;

IV. Donante: La persona física o moral que enajene a título gratuito a favor del CIBILIZA material bibliográfico y documental;

V. Bibliografía Zacatecana: Es el registro de todos los textos publicados que tienen como origen o lugar de creación el territorio del estado; a ellos se agregan las obras producidas fuera del estado que tratan temas zacatecanos, o bien, no tratando dichos temas, se crean por zacatecanos de origen, ascendencia o adopción; independientemente del soporte físico en que se presentan; también se funda en la investigación, identificación, descripción y clasificación de estos documentos con el propósito de organizar y brindar servicios, además de construir instrumentos destinados a facilitar el trabajo intelectual;

VI. Documento: Es todo aquello que bajo una forma de relativa permanencia puede servir para suministrar o conservar una información, toda base de conocimiento expresada en un soporte material y susceptible de ser utilizada para consultas, estudios o pruebas;

VII. Patrimonio bibliográfico y documental: Todo texto publicado independientemente del soporte físico en que se difunda, incluye todas las manifestaciones intelectuales que representan o pueden representar en el futuro para los habitantes de una región por su contenido, valor, diseño, presentación y demás características físicas, obras dignas de ser conservadas para que las actuales y futuras generaciones las conozcan y utilicen en beneficio personal y social, encaminando dicho uso a mostrar a otros grupos sociales los aportes realizados por algunos habitantes de la región, estado o país; que sirven como sustento de la identidad local;

VIII. Depósito legal: Es la obligación del autor zacatecano de entregar sin costo al CIBILIZA dos ejemplares de cada uno de los materiales u obras por ellos generadas, a fin de coadyuvar al registro, organización y difusión de las mismas, con el objeto de contribuir a la formación del patrimonio bibliográfico y documental zacatecano; y

IX. Autor zacatecano: Son las personas físicas o jurídicas que han escrito, generado o compuesto obras o publicaciones científicas o literarias.

Artículo 3.- Son objetivos de esta Ley, la localización, adquisición, registro, organización, investigación, difusión, prestación de servicios, conservación y digitalización de cualquier material publicado; sea de este de carácter bibliográfico o documental; manuscrito, impreso, sonoro o visual, relacionado con Zacatecas, sus habitantes y sus recursos; sin importar el origen del autor, independientemente del tema que trate, doctrina que se sustente, idioma en que se emita o soporte documental, audiovisual, cinematográfico, o fotográfico en que

se realice por cualesquier procedimiento o sistema empleado en el presente o en el futuro.

Capítulo II

Del Centro de Investigaciones Bibliográficas

Artículo 4.- Para lograr los objetivos de esta Ley, se crea el Centro de Investigaciones Bibliográficas de Zacatecas, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su domicilio legal se establece en la capital del estado. Dicho centro se conocerá por siglas CIBILIZA.

Artículo 5.- El CIBILIZA ejercerá sus facultades en concordancia con las metas que en política de recopilación, conservación, organización y difusión del patrimonio bibliográfico y documental, establezcan los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo; los Programas Nacional y Estatal de Educación y Cultura, los programas sectoriales, regionales y especiales.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de sus objetivos el CIBILIZA, tendrá las siguientes atribuciones:

I. El rescate, registro, organización, difusión y conservación de la bibliografía zacatecana;

II. La localización y adquisición de cualquier material relacionado con la bibliografía zacatecana;

III. La creación y desarrollo de las colecciones bibliográficas y documentales que sean necesarias para cubrir las manifestaciones intelectuales, literarias y científicas, que forman parte de la bibliografía del estado de Zacatecas;

IV. Ser el receptor, bajo la modalidad de depósito legal de todos los materiales bibliográficos y documentales que se generen, editen y publiquen en el estado de Zacatecas o por autor zacatecano;

V. Prestar a los estudiosos e investigadores locales, regionales, nacionales y extranjeros los servicios bibliográficos y documentales pertinentes, bajo las medidas de integridad y seguridad, para apoyar y promover el estudio y análisis de todo tipo de asuntos y problemas relacionados con el estado de Zacatecas;

VI. El estudio e investigación de obras o conjunto de obras, por tema, autor, época, soporte, para conocer y difundir las razones que les dieron origen, sus principales tesis, teorías, propuestas y resultados, que permitan acercarse a la época en que se crearon, la idiosincrasia de los autores, las cosmovisiones

sociales imperantes y lo que representaron en su momento, al igual que su representación e interpretación en el presente;

VII. La digitalización de cualquier pieza de la bibliografía zacatecana que lo amerite por uso, deterioro, rareza o conservación;

VIII. El mantenimiento y restauración de los materiales bibliográficos y documentales zacatecanos que lo ameriten;

IX. La suscripción de convenios de cooperación con instituciones afines de carácter municipal, estatal, nacional e internacional;

X. La capacitación del personal del CIBILIZA o de otras instancias afines, públicas y privadas a fin de desarrollar o apoyar las actividades y cumplir con los objetivos de esta Ley;

XI. La selección, preparación, edición, publicación y distribución, dentro de los estándares académicos, de los productos y resultados de los trabajos de compilación, estudio e investigación relacionados con la bibliografía zacatecana, para facilitar la investigación o el conocimiento de los acervos de Zacatecas; y

XII. La promoción de acciones para gestionar ante instancias públicas y privadas de carácter local, regional, nacional e internacional, recursos adicionales a los que reciba el CIBILIZA del erario público.

Artículo 7.- El CIBILIZA contará con una colección de obras generales y materiales de consulta y de referencia, a efecto de cumplir con sus actividades de investigación y publicación relacionadas con la bibliografía zacatecana.

Artículo 8.- Las relaciones de trabajo entre el CIBILIZA y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado.

Capítulo III

De los órganos de administración y control

Artículo 9.- Para cumplir con sus objetivos y atribuciones, el CIBILIZA contará con los siguientes órganos:

I. Una Junta de Gobierno;

II. Una Dirección General;

III. Un Órgano de Vigilancia.

Artículo 10.- La Junta de Gobierno es el órgano superior del CIBILIZA y estará integrada de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Educación y Cultura;

II. Un Secretario Técnico que será quien designe la propia Junta;

III. Los siguientes vocales:

a) El Secretario (sic) Finanzas del Estado;

b) El Director General del Instituto Zacatecano de Cultura, "Ramón López Velarde";

c) El Director del Sistema Estatal de Bibliotecas Públicas;

d) El Director del Archivo Histórico del Estado;

e) El Director de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno;

f) El Presidente de la Asociación de Cronistas del Estado de Zacatecas; y

g) El Contralor Interno del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 11.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar y supervisar la observancia de esta Ley;

II. Aprobar, de acuerdo a los planes y programas del sector educativo, los programas de trabajo prioritarios, el manejo de las finanzas y la administración general;

III. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del CIBILIZA;

IV. Crear o suprimir unidades administrativas, según sean las necesidades del organismo y lo permita el presupuesto;

V. Aprobar anualmente los estados financieros del CIBILIZA, el informe del órgano de vigilancia y, en su caso, el dictamen de las auditorías externas, ordenando la publicación de los mismos;

VI. Aprobar los convenios, acuerdos o contratos que celebre el CIBILIZA con terceros en adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios;

VII. Aprobar el Estatuto Orgánico del CIBILIZA;

VIII. Aprobar el monto de los sueldos y prestaciones de quienes laboren en el CIBILIZA;

IX. Analizar y aprobar los informes periódicos que rinda el Director General;

X. Aprobar las normas y bases relativas a donativos y aportaciones;

XI. Establecer los mecanismos de coordinación que el CIBILIZA tendrá con las instituciones públicas, sociales y privadas para el ejercicio de su actividad;

XII. Las demás que le confiera esta Ley, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos y, por lo tanto, no tendrán retribución alguna. La Junta sesionará legalmente previa la existencia del quórum que se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 13.- A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir servidores públicos de la federación, del estado o de los municipios y particulares, cuando el orden del día contenga temas en los que estén involucrados. Tendrán derecho al uso de la voz, pero no ejercerán voto.

Artículo 14.- El Director General del CIBILIZA será nombrado o removido por el titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 15.- Para ser Director General del CIBILIZA se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener su domicilio en el estado con una residencia mínima de diez años;

III. Tener treinta años cumplidos el día de su designación;

IV. Ser investigador o docente, preferentemente en las áreas de bibliotecología, ciencias de la información, humanidades, y contar título y cédula profesional, con antigüedad de cinco años;

V. Tener experiencia, en actividades relacionadas con la bibliografía zacatecana, en las áreas de investigación, compilación, estudio o publicaciones; y

VI. Contar con amplia solvencia moral y no haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 16.- Son obligaciones y facultades del Director General del CIBILIZA:

- I. Asumir la dirección académica y administrativa del CIBILIZA, así como su representación legal;
- II. Vigilar el eficaz cumplimiento de la presente Ley;
- III. Mantener la compilación, organización y difusión de la bibliografía zacatecana;
- IV. Formular y presentar, para la aprobación de la Junta de Gobierno, los planes y programas del CIBILIZA en los términos de la presente Ley;
- V. Formular y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el ante proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos conforme a los objetivos trazados en el programa anual;
- VI. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- VII. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno los proyectos de Estatuto Orgánico y de manuales de organización y procedimientos;
- VIII. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción del personal de confianza;
- IX. Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los fines del CIBILIZA, conforme a las disposiciones aplicables;
- X. Presentar a la Junta de Gobierno el informe de actividades, avance de programas operativos y estados financieros, con las observaciones que se estimen pertinentes, para su aprobación;
- XI. Establecer y mantener estrecha relación con las instituciones y organismos afines internacionales, nacionales y municipales, para el logro de sus fines;
- XII. Las demás que señale esta Ley, el Estatuto Orgánico, disposiciones reglamentarias y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 17.- El Órgano de Vigilancia, tendrá a su cargo el control interno del CIBILIZA, estará integrado por un Comisario y su suplente, que serán designados por la Contraloría Interna del Gobierno del Estado.

Artículo 18.- Son facultades del órgano de vigilancia:

- I. Fiscalizar y evaluar el desempeño general y el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Evaluar los informes financieros presentados por la Dirección General;
- III. Asistir con derecho a voz a las sesiones de la Junta de Gobierno;

IV. Solicitar a la Dirección General la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

V. Las demás que le asigne la Contraloría Interna del Gobierno del Estado.

Artículo 18.- Son facultades del órgano de vigilancia:

I. Fiscalizar y evaluar el desempeño general y el cumplimiento de sus objetivos;

II. Evaluar los informes financieros presentados por la Dirección General;

III. Asistir con derecho a voz a las sesiones de la Junta de Gobierno;

IV. Solicitar a la Dirección General la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

V. Las demás que le asigne la Contraloría Interna del Gobierno del Estado.

Capítulo IV

Del patrimonio del CIBILIZA

Artículo 19.- El patrimonio del CIBILIZA se integrará por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado destine para el logro de sus objetivos;

II. Las partidas presupuestales que se le asignen en el Presupuesto de Egresos, autorizado por la Legislatura del Estado;

III. Los subsidios, aportaciones, apoyos y donaciones que en su favor otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales, así como personas u organismos nacionales y extranjeros; y

IV. Los demás que adquiera por cualquier título legal.

La sustracción no autorizada, por las instancias correspondientes, respecto de los materiales bibliográficos y documentales que pertenezcan al CIBILIZA, será sancionada conforme a lo establecido en la legislación nacional, estatal o municipal relacionada con el patrimonio cultural.

Capítulo V

Del Consejo Consultivo del CIBILIZA

Artículo 20.- El Consejo Consultivo es un órgano de carácter honorífico de asesoría, consulta y promoción de los programas y políticas destinadas a la conservación del patrimonio bibliográfico y documental de Zacatecas.

Artículo 21.- El Consejo Consultivo se integra por:

I. Un Presidente, que será designado por el titular del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta de Gobierno;

II. Un Secretario de Acuerdos y Actas, que será el Director General del CIBILIZA;

III. Los siguientes consejeros:

a) El Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas, que podrá ser representado por el Secretario Académico de la misma;

b) Dos Presidentes de los Colegios de Profesionistas de Zacatecas;

c) Dos Rectores o Directores de las universidades privadas con domicilio en el estado;

d) Un representante de los depositantes; y

e) Un representante de los donantes.

Los integrantes del Consejo Consultivo señalados en los incisos b), c), d) y e) serán designados por el titular del Poder Ejecutivo, durarán en su cargo un periodo de dos años, el que podrá renovarse por un periodo igual.

Artículo 22.- Los cargos en el Consejo Consultivo son honoríficos, sus integrantes no recibirán remuneración alguna durante su desempeño y son incompatibles con los cargos de la Junta de Gobierno.

Artículo 23.- El Consejo Consultivo tendrá como atribuciones:

I. Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de las políticas en materia de conservación del patrimonio bibliográfico y documental de Zacatecas;

II. Participar en la evaluación de las políticas públicas en la materia;

III. Hacer al Director General propuestas, solicitudes y recomendaciones para el cumplimiento de esta Ley; y

IV. Las demás que el Estatuto Orgánico y disposiciones reglamentarias le asignen.

Artículo 24.- El Consejo Consultivo se reunirá dos veces al año, sus reuniones tendrán como objetivo el análisis sobre la producción bibliográfica en el estado y los logros en la recopilación del material respectivo, además de otros asuntos que sus integrantes consideren de importancia para el fortalecimiento del CIBILIZA.

Artículo 25.- El titular del Ejecutivo del Estado aportará recursos para la creación y operación de un fondo institucional destinado a financiar la realización de actividades de rescate, adquisición, restauración y preservación del patrimonio bibliográfico y documental de Zacatecas; así como para la realización de proyectos de investigación a desarrollarse en el estado, en otras entidades federativas o en el extranjero.

Artículo 26.- Los cronistas de los municipios de Zacatecas, se constituyen en promotores para la obtención de material bibliográfico en sus respectivos municipios, a favor del CIBILIZA.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, y entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil siete.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un término que no exceda de treinta días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Ejecutivo deberá nombrar al Director del CIBILIZA, instalar la Junta de Gobierno y designar a los integrantes del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO TERCERO.- En un término que no deberá exceder de sesenta días a partir de su designación, el Director General, deberá presentar a la aprobación de la Junta de Gobierno el Estatuto Orgánico del CIBILIZA.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado a los veinte días del mes de Junio del año dos mil seis.- Diputado Presidente.- PEDRO GOYTIA ROBLES. Diputadas Secretarias.- LIDIA VÁZQUEZ LUJÁN y SONIA DE LA TORRE BARRIENTOS.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días del mes de Julio (sic) año dos mil seis.

Atentamente.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS

AMALIA D. GARCÍA MEDINA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LUIS GERARDO ROMO FONSECA.